



Secretaría de la
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: RO/87/17

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a ocho de diciembre del dos mil veinte.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número **RO/87/17**, instruido en contra del servidor público [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñaba como [REDACTED] del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día primero de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ahora Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizoza Hernández, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día siete de julio de dos mil diecisiete (fojas 121-127), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete (fojas 129-131), se emplazó al encausado [REDACTED] para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que a las ocho horas del día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete (fojas 150-152), se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia del Lic. Ramón Carlos Márquez Ballesteros, en representación del encausado, en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen al encausado, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- CONSIDERANDO -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones I, XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, en su calidad de Secretario de Gobierno, con fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete (foja 08) y su respectiva Acta de Protesta de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, a que se refiere el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora (foja 09); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado [REDACTED] quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento de [REDACTED] del Estado, dependiente de la Secretaría de Hacienda, de fecha trece de febrero de dos mil doce, otorgado por el entonces Gobernador del Estado, C. Guillermo Padrés Elías, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López (foja 11); la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o

funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información de Integración de la Secretaría General, ahora denominada Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 08), quién denunció en base al artículo 15 Bis fracciones I, XII y XV y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 15 del presente sumario. -----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizosa Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personalidad sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.



III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-6) y anexos (fojas 8-120) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado al momento de ser emplazado; denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV. Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante autos de fechas siete de julio de dos mil diecisiete (fojas 121-127) y seis de octubre de dos mil diecisiete (fojas 183-184) por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente: -----

1.- **DOCUMENTALES PÚBLICAS.**- Consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas de la 08 a la 120 que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de

Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

2.- CONFESIONAL.- A cargo de [REDACTED] sin embargo, en virtud de la incomparecencia del encausado al desahogo de dicha prueba, se levantó la correspondiente constancia de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho (foja 199), donde se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete (fojas 183-184), declarándolo **confeso** de las posiciones contenidas en el pliego de posiciones calificadas de legales y procedentes, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren para que surtan los efectos legales a que haya lugar; a la prueba aludida se le otorga valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción I, 271, 285, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa, por disposición del artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

3.- DECLARACIÓN DE PARTE.- A cargo de [REDACTED] sin embargo, en virtud de la incomparecencia del encausado al desahogo de dicha prueba, se levantó la correspondiente constancia de fechas nueve de enero de dos mil dieciocho (foja 199) y seis de febrero de dos mil dieciocho (foja 211-212) y en ese mismo acto del seis de febrero de dos mil dieciocho, se prescindió de su desahogo, con la finalidad de brindar certeza jurídica de una manera pronta y expedita al denunciante y a los encausado, de conformidad con los artículos 140, 281 fracción IV y 307 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - -

4.- PRESUNCIONAL.- En su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V. - A las ocho horas del día dieciséis de agosto del dos mil diecisiete (fojas 150-152), se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] quien, por conducto de su representante legal, dio contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreció el medio probatorio que estimó pertinente para desvirtuar los hechos imputados, admitido mediante acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete (fojas 183-184), consistente en: -----

1.- INFORME DE AUTORIDAD.- A cargo del Titular de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública a efecto de que informe: a).- Si en la auditoria SON/CAMINOS Y CARRETERAS/15 que se practicó al Gobierno del Estado de Sonora, se integró un expediente de presunta responsabilidad en los términos de los numerales puntos 25, 26 y 27 del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de auditorías, revisiones visitas de inspección; b).- Si en dicha dependencia, existe un expediente de presunta responsabilidad en los términos de los numerales puntos 25, 26 y 27 del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de auditorías, revisiones visitas de inspección, en la cual se haya ordenado fincar responsabilidad administrativa en contra del C. [REDACTED] mismo que fue desahogado mediante oficio 211/DGACMGPE/752/2017 (fojas 196-197), admitido en auto de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho (foja 198); a la prueba aludida se le concede valor probatorio pleno respecto a los hechos sujetos a la inspección de acuerdo a lo establecido en el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; la

valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 312, 313 y 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - -

VI. Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado [REDACTED] en la Audiencia de Ley, se procede a analizar los hechos denunciados y las defensas y excepciones opuestas por el encausado, así como también, los medios de convicción ofrecidos por las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Resultando lo siguiente:-----

- - - Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante al encausado [REDACTED] en sus caracteres de [REDACTED] del Estado, derivan de la auditoría número **SON/CAMINOS Y CARRETERAS SCT/I/15**, dando como resultado, la emisión de la **Cédula de Observación No. 6**, de fecha primero de diciembre de dos mil quince (fojas 94-97), con el rubro de: **"...INCUMPLIMIENTO AL CONVENIO DE COORDINACION EN MATERIA DE REASIGNACION DE RECURSOS (ATRASO EN LA ENTREGA DE RECURSOS)...Derivado de la Auditoria...se efectuó la revisión a los recursos transferidos al Estado de Sonora a través del Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos celebrado el 25 de mayo de 2015, entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Sonora, del ejercicio 2015, por un monto de \$40,000,000.00 para llevar a cabo la construcción y modernización de caminos rurales y carreteras alimentadoras 2.90 km...Resultando del análisis a la documentación presentada por la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, se observó que los recursos aportados por el Ejecutivo Federal comprometidos mediante el Convenio de Coordinación citado, fueron transferidos a la cuenta número 0199698841 del banco BBVA Bancomer, S.A. de la Secretaría de Hacienda del estado de Sonora, el 17 de junio de 2015...sin embargo, esa Secretaría transfirió los recursos a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, el 20 de julio de 2015, es decir, 26 días posteriores a su recepción, con lo que se comprueba que no inició las acciones de forma oportuna para dar cumplimiento al programa en un plazo no mayor a 15 días a partir de la formalización del convenio del 25 de mayo de 2015, incumpliendo con la cláusula cuarta del convenio antes citado..."**; anotándose como **CAUSA**: **"...Deficiencias en el control, supervisión y falta de transparencia del ejercicio de los recursos federales transferidos..."**; haciendo la aclaración que el plazo de veintiséis días asentado en la cédula de observación número 6, se corrigió a treinta y tres, de acuerdo al contenido del oficio

ECOP-0044-2017, signado por el Director General de Evaluación y Control de Obra Pública, de fecha doce de enero de dos mil diecisiete (foja 113).-----

--- En ese sentido el denunciante le imputa a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Estado, el no haber vigilado que las aportaciones federales para la realización de obras y participaciones federales, se hicieran de acuerdo al Convenio de Coordinación en materia de Reasignación de Recursos para la Construcción y Modernización de Caminos Rurales y Carreteras Alimentadoras; con motivo de la revisión a la documentación comprobatoria proporcionada por la Secretaría de Hacienda, respecto al ejercicio de los recursos transferidos al Estado de Sonora, a través del Convenio de Coordinación en Materia de reasignación de Recursos de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, por el importe de \$40,000,000.00 suma transferida por la [REDACTED] de la Federación a la cuenta bancaria número 0199698841 del Banco BBVA Bancomer, S.A. aperturada por la Secretaría de Hacienda, el diecisiete de junio de dos mil quince, mismos recursos que el día veinte de julio del dos mil quince, fueron transferidos a la cuenta bancaria número 6550511591-9 de Santander, S.A. a nombre de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, el retraso en la transferencia de los recursos por 33 días posteriores a la fecha de recepción de los mismos; le imputa, la transgresión de la cláusula sexta fracción V del Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos de fecha veinticinco de mayo del dos mil quince, donde se estableció un plazo no mayor a quince días naturales a partir de la fecha de formalización del instrumento, para iniciar las acciones para dar cumplimiento al Programa referido en la cláusula Primera del aludido Convenio, como se desprende de la cedula de observación 6; le imputa tener deficiencias en el control, supervisión y falta de transparencia del ejercicio de los recursos federales transferidos, lo que ocasionó un retraso en la ejecución de los trabajos autorizados; el no administrar con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez los recursos económicos que disponía el Gobierno del Estado para cumplir el objetivo del Programa Convenio de reasignación de Recursos durante el ejercicio fiscal 2015; el retraso en la ejecución de los trabajos autorizados con recursos del Convenio de Coordinación; le imputa el no haber vigilado que las aportaciones federales para la realización de obras se hicieran de acuerdo a los convenios establecidos y fueran entregadas oportunamente, respecto del Convenio para el otorgamiento de subsidios a cargo de Programas Regionales del ejercicio dos mil quince, ya que al momento en que la [REDACTED] de la Federación transfirió a la Secretaría de Hacienda los recursos federales por un importe de \$39,200,000.00 el diecisiete de junio de dos mil quince, se detectó que el denunciado no supervisó de manera eficiente el control de las remesas federales en las instituciones bancarias, así como tampoco vigiló que se hicieran de acuerdo al convenio establecido y que se entregaran oportunamente, toda vez que con fecha veinte de julio de dos mil quince, la propia Secretaría de Hacienda, transfirió a la cuenta 65-50511591-9 de Santander, S.A. aperturada por la Junta de Caminos del Estado de Sonora, el importe de \$39,160,800.00; es decir, treinta y tres días posteriores a su recepción; le imputa no haber vigilado de manera eficiente que las aportaciones federales para la realización de obras y las participaciones federales se hicieran de acuerdo a los convenios establecidos y que fueran entregadas oportunamente, provocando que la Secretaría de Hacienda no aportará de manera oportuna a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, los recursos federales otorgados en el Convenio de Coordinación referido; le imputa el haber omitido aportar oportunamente las remesas federales autorizadas y radicadas el diecisiete de junio de dos mil quince, por el Ejecutivo Federal a la cuenta 0199698841 del Banco BBVA Bancomer, S.A. aperturada por la

Secretaría de Hacienda por la suma de \$39,200,000.00, toda vez que con fecha veinte de julio del dos mil quince, transfirió a la cuenta 65-50511591-9 del Banco Santander, S.A. aperturada por la Junta de Caminos del Estado de Sonora, el importe de \$39,160,800.00; es decir, treinta y tres días posteriores a su recepción; trasgrediendo a decir del denunciante, con el contenido del artículo 13 fracciones IX y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda; el punto 1, párrafo octavo del Manual de Organización de la [REDACTED] del Estado; artículo 48 fracciones I y III del Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto público Estatal; la Cláusula sexta fracción VI del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince; los artículos 2, 148 B y 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora; en opinión del denunciante, el encausado, incumplió también con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dicen: - - -

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

Artículo 13.- Corresponde a la [REDACTED] del Estado, las siguientes atribuciones:

IX.- Vigilar que las aportaciones que la Federación deba entregar al Estado para la realización de obras y programas, se hagan de acuerdo a los convenios que celebre el Ejecutivo Federal con el Gobierno del Estado, así como vigilar que sean entregadas de acuerdo a lo programado.

XV.- Llevar el control de la exacta recepción de las participaciones federales a que tiene derecho el Estado.

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA [REDACTED] DEL ESTADO

OBJETIVO:

Garantizar el control adecuado de los fondos públicos que el Estado percibe de la Federación y por cuenta propia, por medio de programas que permitan el registro, vigilancia y disponibilidad de éstos; estableciendo los mecanismos idóneos para efectuar las erogaciones e informar al Secretario sobre los movimientos que de los mismos se realicen.

FUNCIONES:

Vigilar que las aportaciones federales para la realización de obras y las participaciones federales se hagan de acuerdo a los convenios establecidos y que sean entregadas oportunamente.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y GASTO PÚBLICO

ARTICULO 48.- Las dependencias y entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados, se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

III.- Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE REASIGNACION DE RECURSOS

SEXTA.- OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA.- LA ENTIDAD FEDERATIVA, se obliga a: . . .

V.- Iniciar las acciones para dar cumplimiento al programa a que hace referencia la Cláusula primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 15 (quince) días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

ARTÍCULO 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

ARTICULO 148 B.- Los servidores públicos a que se refiere este título serán responsables del cumplimiento de las bases establecidas en el artículo 150 de esta Constitución.

ARTÍCULO 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO
Y DE LOS MUNICIPIOS**

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Ahora bien, esta Coordinación Ejecutiva, considera importante traer a colación, el escrito de denuncia, donde se observa que las conductas reprochadas por la denunciante al encausado, tienen como soporte, que el diecisiete de junio de dos mil quince, la [REDACTED] de la Federación transfirió a la propia Secretaría de Hacienda, los recursos del Programa, mismos que fueron transferidos a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, el día veinte de julio de dos mil quince, reflejándose un evidente retraso en la transferencia de recursos de treinta y tres días posteriores a su recepción, siendo que en el Convenio de Coordinación, en su cláusula sexta, se estableció un plazo no mayor de quince días naturales a partir de la fecha de la formalización de dicho instrumento; esto es, el plazo de los treinta y tres días, se contabiliza por la denunciante, del día diecisiete de junio del dos mil quince, en que se recibió la transferencia de la Federación, al día veinte de julio del dos mil quince, en que se realizó la transferencia a favor de la Junta de Caminos del Estado de Sonora; situación, que en opinión de esta autoridad resolutora es errónea, por los motivos siguientes: en la cláusula sexta, punto V, del Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos de fecha veinticinco de mayo del dos mil quince (fojas 38-48), se estableció un plazo no mayor a quince días naturales contados a partir de la fecha de formalización del instrumento, para iniciar las acciones para dar cumplimiento al Programa referido en la cláusula Primera del aludido Convenio; observándose del Convenio de Coordinación, que su formalización tuvo lugar, el día veinticinco de mayo del dos mil quince; partiendo de ese punto, tenemos que para efectos de estar en condiciones de dar cumplimiento a la fracción V de la cláusula sexta aludida, el inicio de las acciones para dar cumplimiento al programa referido en la cláusula primera del convenio, debió ocurrir, entre el día martes veintiséis de mayo del dos mil quince y el día martes nueve de junio del dos mil quince, que corresponden, precisamente a los quince días naturales contados a partir de la formalización del Convenio; por ello, la conducta reprochada, relativa al retraso en la transferencia de recursos de treinta y tres días posteriores a su recepción, es improcedente, al encontrarse erróneamente planteada; del mismo modo, esta autoridad, también observa que en el

estado de cuenta, del periodo del cinco al treinta de junio de dos mil quince (fojas 30-35), de la cuenta número 0199698841 a nombre de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, el día diecisiete de junio del dos mil quince, aparece el movimiento identificado como "SPEI RECIBIDOBANXICO 000046209-646-1357 PAGO TESOFE 0 100" que corresponde a un abono por el importe de \$39,200,000.00, con motivo de la transferencia realizada por la Federación al Estado, en cumplimiento a los recursos reasignados en el mencionado Convenio; entonces, en opinión de la autoridad que resuelve, el punto V de la cláusula sexta del Convenio de Coordinación, jurídicamente no podía cumplirse, al encontrarse vencido el plazo de quince días naturales contados a partir de su formalización, para iniciar las acciones para dar cumplimiento al Programa a que hace referencia la cláusula primera del Convenio, ocho días antes de ocurrida la transferencia de los recursos pactados, ocho días antes del día diecisiete de junio del dos mil quince; encontrándose presente, la máxima de derecho, relativa a que "nadie está obligado a lo imposible"; entonces, definitivamente, ni la Entidad Federativa (Sonora), ni el encausado, [REDACTED] se encontraban en condiciones de dar cumplimiento al contenido del punto V de la cláusula sexta del Convenio de Coordinación, al ser evidente que el plazo de quince días naturales para iniciar las acciones para dar cumplimiento al Programa referido en la cláusula primera del Convenio, había fenecido, ocho días antes de la fecha en que se llevó a cabo la transferencia de recursos de la Federación al Estado de Sonora; es decir, el cumplimiento a dicha cláusula debió ocurrir a más tardar, el día nueve de junio del dos mil quince; por ello, se llega al convencimiento de que las conductas imputada al encausado, son improcedentes, al tener como soporte, una clausula jurídicamente imposible de cumplir; por lo antes dicho, a las documentales anexas a la denuncia, se les niega valor probatorio para acreditar las conductas imputadas al encausado; de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento cada uno de los medios de convicción apenas descritos, resultan insuficientes, para acreditar las imputaciones en contra del encausado; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 312, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado [REDACTED]

al llegar al convencimiento de que las conductas imputada al encausado, son improcedentes, por un lado, al encontrarse erróneamente planteadas por la denunciante y por el otro, al tener como soporte una clausula imposible de cumplir; lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr ay preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente

se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

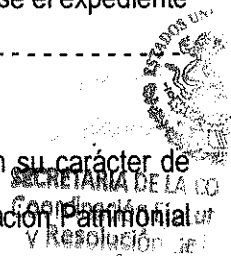
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a favor de éste la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio de las argumentaciones vertidas por el encausado al dar contestación a la denuncia presentada en su contra, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad bastan para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes Tesis: -----


fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE CUESTA y/o RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

----- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/87/17** instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----



DAMOS FE.-


LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


LIC. JESÚS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA.


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 09 de diciembre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE. MEDLCM**